

COMENTARIOS AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NRO. 001-2020-SERVIR/TSC SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY NRO. 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

1. Introducción

El desarrollo de la pandemia COVID-19 en nuestro país, motivó la adopción de parte del gobierno, de una serie de medidas destinadas a aminorar y controlar su propagación con el fin de preservar la vida y la salud pública.

Estas medidas fueron materializadas inicialmente mediante la declaración del Estado de Emergencia Nacional y el consiguiente aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince días calendarios, a través de la promulgación Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, estado que fue prorrogado sucesivamente por dispositivos legales¹.

La libertad de tránsito, fue uno de los derechos constitucionales restringidos por la declaración del estado de emergencia, solo otorgándose de manera excepcional a aquellos ciudadanos que desempeñaban actividades de carácter esencial, expresamente establecidas.

La imposibilidad material de que los ciudadanos asistan a laborar a su centro de trabajo como efecto inmediato de esta restricción, implicaba para el caso de los servidores públicos, la interrupción de algunos de los procedimientos administrativos en curso, por la imposibilidad material de darles el inicio o el impulso procesal requerido, lo que motivó que el Ejecutivo disponga la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y evitar



**Víctor José
Salas Torreblanca**
(Vocal de la
Tercera Sala del TSC)

Abogado por la Universidad Católica de Santa María - Arequipa, con Maestría en Derecho Empresarial de la Universidad de Lima y Maestría en Administración de Negocios - MBA de la Universidad ESAN; Máster en Gerencia Pública por EUCIM Business School y la Universidad San Martín de Porres, especialista en Derecho Administrativo y Contrataciones Públicas. Cuenta con estudios de postgrado en Derecho Administrativo y Gestión Estratégica de las Contrataciones y Obras Públicas, así como en Gestión y Políticas Públicas.

Actualmente es asesor de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

1 Decretos Supremos No 044-2020-PCM, No 045-2020-PCM, No 046-2020-PCM, No 051-2020-PCM, No 053-2020-PCM, No 057- 2020-PCM, No 058-2020-PCM, No 061-2020-PCM, No 063-2020-PCM, No 064-2020-PCM, No 068-2020-PCM, No 072-2020-PCM, No 075-2020-PCM, No 083-2020-PCM, No 094-2020-PCM, No 116-2020-PCM, No 129-2020-PCM, No 135-2020-PCM, No 139-2020-PCM, No 146-2020-PCM, No 151- 2020-PCM, No 156-2020-PCM, No 162-2020-PCM, No 165-2020-PCM, No 170-2020-PCM, No 177-2020-PCM, No 178-2020-PCM, No 180-2020-PCM

con ello que opere el silencio administrativo, prescriba la potestad sancionadora de la entidad pública y se lesione los derechos del administrado al generarse un estado de indefensión por la falta de impulso procesal del procedimiento.

La norma mediante la cual se dispuso la suspensión señalada, fue el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, norma que generó cierta confusión e incertidumbre debido a que sólo declaró la suspensión de los procedimientos administrativos en trámite, sujetos a silencio positivo y negativo, por treinta (30) días hábiles, dejando de lado los demás procedimientos administrativos, igualmente afectados por la paralización de actividades.

La libertad de tránsito, fue uno de los derechos constitucionales restringidos por la declaración del estado de emergencia, solo otorgándose de manera excepcional a aquellos ciudadanos que desempeñaban actividades de carácter esencial, expresamente establecidas.

Sin embargo, a través del artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, con lo cual se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, dentro de ellos los plazos del procedimiento del régimen disciplinario regulado por la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.

Ahora bien, en el primer y segundo párrafo del artículo 94 de la Ley 30057², se establecen los plazos de inicio y de tramitación del proceso administrativo disciplinario, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria (plazo de inicio), y lleven a cabo actuaciones procedimentales (plazos de tramitación), plazos cuya naturaleza, conlleva la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad luego de su vencimiento.

En este estado, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, identificó que las normas que dispusieron la suspensión de los plazos administrativos aplicados al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley 30057, “generan incertidumbre respecto a la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el primer y segundo párrafo de su artículo 94 y en la forma como debería efectuarse dicho cómputo”.

Frente a esta circunstancia, y en uso de sus facultades funcionales para emitir precedentes administrativos, el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena Nro. 001-2020-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, estableció como precedente

2. Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en su fundamento 37 mediante el cual considera que:

la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057.

Este precedente administrativo, ha generado controversia en su aplicación porque a criterio de algunos entendidos, supuestamente se le estaría atribuyendo un tratamiento procedimental a los plazos de prescripción del PAD, y por otro lado, se cuestiona la pertinencia de la suspensión del cómputo de dichos plazos, puesto que no se habría tomado en cuenta que la mayor parte de entidades cuentan con las condiciones de infraestructura técnica – operativa para el desarrollo de sus actividades.

Estos aspectos, entre otros, fueron tratados en el debate del precedente en mención, por lo que en el presente artículo trataremos de desarrollar la naturaleza y aplicación de los mismos, un año después de su vigencia, con el fin de contribuir al objetivo que el Tribunal en el fundamento 15 consideró necesario hacer prevalecer, nos referimos a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de la normas y las consecuencias que estas deparan.

2. La naturaleza jurídica de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario.

Como se ha mencionado, en el debate del precedente administrativo, se ha generado cierta controversia en su aplicación, dado que a criterio de algunos entendidos, el Tribunal, supuestamente, les habría atribuido un tratamiento procedimental a los plazos de prescripción del PAD, por lo que considerarían que se estaría creando un nuevo plazo de prescripción.

Resulta necesario establecer si la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios, es sustantiva o procedimental.

Para dilucidar ello, resulta necesario establecer si la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios, es sustantiva o procedimental, entendiéndose la primera al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, y a la segunda a las normas que permiten el ejercicio de dichas normas sustantivas.

En principio, la prescripción en el derecho administrativo sancionador está asociado a la afectación del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado por su inacción o ejercicio tardío en el decurso del tiempo.

En efecto, la pérdida del ius puniendi del Estado por prescripción ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de la Sentencia recaída en el Expediente No 1805-2005-HC/TC, precisando, que desde la óptica penal, (la prescripción) es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los



acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Sin embargo, la prescripción administrativa no debe de tener solo el efecto de extinguir la posibilidad de investigar la falta administrativa y, con él, la responsabilidad del presunto autor/es del mismo, sino que también debe de cautelar que los servidores a cargo del proceso cumplan con ejercer dicha potestad dentro del plazo de Ley bajo responsabilidad funcional³.

Esta interpretación es aplicable al Derecho Administrativo ya que su potestad sancionadora tiene su base en el Derecho Penal, y los principios de ambas disciplinas que emanan de la Convención Europea de Derechos Humanos, son sustancialmente los mismos⁴.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción administrativa, Zegarra (2010) señala que:

Aunque no existe duda respecto del origen de la prescripción en el ámbito del derecho privado, y de que el derecho administrativo ha venido incorporando la figura en su modalidad extintiva, (...), su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas: por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito). En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción (p. 207).

Dicho esto, a partir de la vigencia de la Ley Nº 30057, estas posiciones doctrinarias encontradas que menciona Zegarra Valdivia no han sido ajenas al análisis realizado por SERVIR respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción, debido a que inicialmente, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.17 del Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC estableció la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción⁵:

Mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

3. En la Sentencia recaída en el Expediente No 2775-2004-AA/TC, fundamento 3 el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

4. Sentencia de la Corte Suprema, Exp. Nº 86-97 de 22 de octubre de 1999. "(...)

TERCERO: Que, en primer lugar, es válido concebir que el poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ella subyace un elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe, en búsqueda de la sana convivencia social que resulta siendo la aspiración última del Estado." (Como se citó en Melgar, 2006, p. 283).

5 Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC

2.17 Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción".

Más adelante, con la publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se estableció que la prescripción era una regla procedimental, cambio que operaba a partir del 25 de marzo de 2015, fecha que entró en vigencia la citada Directiva⁶.

En este sentido, la modificación de la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción mediante la publicación de una Directiva, fue un aspecto que el Tribunal precisó mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señalando en su fundamento 21 lo siguiente:

La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

En este orden de ideas, frente a las normas que dispusieron la suspensión de plazos administrativos por efecto de la declaratoria de estado de Emergencia e inmovilización social, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nro. 001-2020-SERVIR/TSC estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en su fundamento 37 mediante el cual considera que “la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas prorrogas, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057”.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto y dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, consideramos que el precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena Nro. 001-2020-SERVIR/TSC, que comprende a los plazos de prescripción dentro de los plazos administrativos objeto de suspensión por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas prorrogas, no generan de modo alguno la creación de una nueva regla sustantiva mediante un nuevo plazo administrativo para las faltas que se materialicen a partir de la vigencia del precedente, ya que ante un hecho excepcional, imprevisto y sin precedentes como fue la pandemia y frente a los vacíos legales que generaron dichas normas, era necesario establecer los criterios de aplicación para la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario ya establecidos en la Ley 30057.

3. Los plazos de Prescripción y los supuestos de suspensión.

Si nos remitimos a la norma general que regula el procedimiento administrativo en nuestro país, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece en su artículo 252.1⁷ que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales.

La Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, reguló expresamente en el primer y segundo párrafo del artículo 94. la prescripción de los plazos de inicio y de tramitación (ordenación) en el procedimiento administrativo disciplinario, aplicándose en el primer caso, el plazo de tres (3)

6 De acuerdo a los Informes Técnicos Nos. 841-2015-SERVIR/GPGSC, 868-2015- SERVIR/GPGSC, 1238-2015- SERVIR/GPGSC.

7 Art. 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. (...)

años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad. Y en el segundo caso, el plazo máximo de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución.

Consecuentemente, dentro de los plazos antes referidos, el Estado puede ejecutar válidamente las acciones que le otorga la ley para el inicio y tramitación del proceso administrativo disciplinario. Cumplido el plazo establecido, los efectos de ambos tipos de plazos de prescripción conllevan necesariamente la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad.

En efecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente No. 2132-2008-PA/TC, ha señalado que:

La prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa (...). Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio (fundamento 30).

Ahora bien, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que dicho plazo deje de correr a partir de un momento determinado, sin que se pierda el plazo ganado, reanudándose en el momento en que la causal de suspensión deja de existir; a diferencia de la interrupción de la prescripción, que implicaría que el plazo corrido se pierda en el momento en que se produce el hecho que origina dicha interrupción, comenzando al día siguiente a computarse un nuevo plazo.

La suspensión significa que el espacio de tiempo durante el cual la prescripción queda en suspenso no se incluye en el plazo de prescripción y, por consiguiente, el vencimiento del plazo es prorrogado por el tiempo de duración de la suspensión.

En efecto, como señala ENNECERUS, citado por Vidal (2011):

La suspensión significa que el espacio de tiempo durante el cual la prescripción queda en suspenso no se incluye en el plazo de prescripción y, por consiguiente, el vencimiento del plazo es prorrogado por el tiempo de duración de la suspensión (pp. 99-100).

Respecto a la regulación de la suspensión del plazo de prescripción en nuestra legislación administrativa, Zegarra (2010) considera que:

Equivocadamente se han variado los elementos característicos de la prescripción incorporando aquellos que corresponden a la caducidad de tal forma que en lugar de considerar que el plazo de prescripción se interrumpe y que la inactividad o paralización administrativa da lugar al reinicio del cómputo del mismo, la norma ha establecido que el plazo se suspende, de manera que con entera independencia del plazo transcurrido o del que reste, éste continúa donde se quedó (p. 212).

Dicho esto, el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444⁸ regula la suspensión del cómputo de dicho plazo, solo en el caso del inicio del procedimiento sancionador a través de

8 Art. 252.- Prescripción

252.2. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

la notificación al administrado. Sin embargo, la norma especial Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, no regula el régimen de suspensión del plazo de prescripción de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que compete preguntarnos cuáles serían los supuestos cuya ocurrencia conllevaría la suspensión de la prescripción de la acción de inicio del procedimiento administrativo sancionador, recogidos en la legislación nacional, o en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, como las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En la legislación comparada tenemos a la Ley del Procedimiento Administrativo Común en el derecho español que establece supuestos de suspensión de plazos administrativos como los referidos en el artículo 22, para los casos de los plazos máximos para resolver de la administración⁹.

Si nos remitimos a las Leyes especiales en materia administrativa, podemos advertir por ejemplo, que las normas tributarias establecen de manera expresa supuestos de suspensión para determinación de la obligación y exigir el pago de la deuda (numerales 1 y 2 del artículo 46 del Código Tributario).

Si recurrimos al ordenamiento civil, tenemos que la suspensión del plazo de prescripción es tratada en el artículo 1993 y el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil¹⁰, estableciéndose en el primero de ellos, que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, lo cual va asociado al segundo, a la causal de suspensión expresa por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Este caso de suspensión expresa, el legislador lo incluyó:

Pensado en causas de una gravedad tal como la supresión de los tribunales; o a la ocurrencia de una guerra que impide el normal funcionamiento de las instituciones (...), en estos y otros casos semejantes la procedencia del inciso 8 es indiscutible (Rubio, 1990, p.46).

En efecto, en el ordenamiento civil los plazos de prescripción determinan su cómputo en atención a la posibilidad de recurrir o no a un tribunal de justicia, consecuentemente, si resulta imposible que el administrado titular de la acción y los servidores de la propia entidad, puedan acceder a las instalaciones de un órgano jurisdiccional o de cualquier entidad pública en las cuales hay una inactividad manifiesta, no puede computarse un plazo de prescripción.

9 Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:
a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley. (...)

2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:
a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado 5 del artículo 39 de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o, en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo. (...)

10 Código Civil. Cómputo del plazo prescriptorio

Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

Causales de suspensión de la prescripción

Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Nótese que al mencionar a los servidores de la propia entidad, hacemos referencia al carácter tuitivo de la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, al proteger no solo al administrado frente a la acción sancionadora del Estado sino también a los servidores públicos a cargo del proceso, sujetos a responsabilidad funcional, quienes se encuentren imposibilitados de realizarlo o impulsarlo dentro del plazo legal establecido.

Consecuentemente, la inactividad de la administración derivada de la imposibilidad de asistir a las instalaciones de la entidad por un evento extraordinario no solo es un factor atribuible al administrado para efectos de la suspensión del cómputo de la prescripción, sino también al servidor público impedido de realizar su labor administrativa para efectos de la suspensión del cómputo de los plazos de inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuyo trámite se encuentra bajo su responsabilidad funcional.

De igual forma, en el derecho penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa¹¹, se regula la suspensión de la prescripción señalando en el artículo 84 del Código Penal¹² el cual se restringiría a situaciones en las cuales el proceso penal se paraliza porque requiere de una decisión que debe emitirse en otro procedimiento¹³.

En mérito a este fallo y al no prever expresamente el Código Penal ninguna de las referidas situaciones, progresivamente estas fueron establecidas por ley o por la jurisprudencia¹⁴, sin embargo hubo un supuesto que no encajaba en el marco del Artículo 84, que fue la suspensión de los plazos de prescripción como efecto de la huelga judicial, supuesto que, al tratarse de una cesación temporal de las actuaciones procesales, fue incluido mediante Recurso de Nulidad N° 2622-2015-Lima, del 31 de marzo de 2016¹⁵.

Con este pronunciamiento, la Corte Suprema reconoció que la prescripción se suspende no solo cuando la continuación del proceso depende de cuestiones que deban resolverse en otro procedimiento -como establece el artículo 84 del CP-, sino también en los supuestos en los cuales el proceso no puede continuar debido a que no es posible realizar actividad procesal alguna, de acuerdo a Morales (2020); criterio aplicado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sus Resoluciones administrativas que dispusieron la suspensión de plazos procesales por efectos de la pandemia¹⁶ así como en fallos judiciales recientes¹⁷.

En este sentido, consideramos que este criterio sería razonable y legal aplicarlo a la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos

11 Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC, Fundamento 20

12 Artículo 84.-Suspensión de la prescripción. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03681-2010-PHC/TC, de fecha 20 de abril de 2011, Fundamento jurídico 4.

14 El Fundamento jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 4118-2004-HC/TC, del 6 de junio de 2005 y el Fundamento jurídico 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 5068-2006-PHC/TC del 15 de noviembre de 2006, en las cuales se estableció que generan la suspensión de la prescripción la cuestión prejudicial y la prerrogativa del antejuicio o juicio político respectivamente, entre otros supuestos.

15 Mediante Recurso de Nulidad N° 2622-2015-Lima, del 31 de marzo de 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema concluyó que (...) si a todas las partes y al juez le es imposible realizar sus actividades regulares, es razonable reconocer como efecto jurídico sobreviniente que el tiempo en los actos procesales necesariamente se detiene; no pueden computarse a ningún efecto procesal por una cesación temporal de las actuaciones procesales.

16 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante las resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ dispuso la suspensión de plazos procesales y mediante Resolución Administrativa Nro 177-2020-CE-P del 30 de junio de 2020 se precisó que incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad; y, una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo al cual se le adiciona el tiempo transcurrido hasta antes del inicio del periodo de suspensión.

17 Sentencia de Sala Penal Transitoria de la República, Recurso de Nulidad Nro. 616-2020-PUNO, fundamento 36, "(...) dada esta coyuntura excepcional es perfectamente válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia —universal e interdependiente— en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia".

administrativos disciplinarios por la causal de la inactividad de las entidades, en el marco del Estado de Emergencia Nacional y su justificación esta adecuadamente tratada en el fundamento 21 del precedente bajo comento, al señalar que la disposición de aislamiento social obligatorio ha generado que los servidores no puedan desplazarse a sus entidades a prestar servicios por lo que algunas actividades relacionadas al inicio y a la tramitación de procedimientos administrativos que ameritan la realización de actuaciones de investigación y/o actos procedimentales, se han visto paralizadas, tales como las actuaciones de recabar y revisar documentación de diversas áreas, realizar evaluaciones psicológicas, inspeccionar lugares, evaluar y cuantificar daños producidos, recibir declaraciones, solicitar información a terceros, notificar, realizar informe oral, acceder a la lectura del expediente, entre otras, citadas en el fundamento 22.

4. Tratamiento de la inactividad de la administración en el Precedente Administrativo.

Es conveniente resaltar que el precedente reseñado no resulta aplicable a todos los plazos del PAD, es decir, no comprende por ejemplo el plazo para la presentación de descargos, el plazo para la emisión de la resolución de sanción, la presentación del recurso de apelación, etc., sino que se limita únicamente a los plazos de prescripción del mismo¹⁸, por otro lado, en el marco de la Política Nacional de fortalecimiento de gobierno electrónico¹⁹, el Estado ya desde el año 2017²⁰ venía implementando plataformas de interoperabilidad para el envío automático de documentos electrónicos internamente y con otras entidades; y finalmente, la notificación electrónica a los administrados o terceros, es una modalidad regulada en el artículo 20 del TUO de la Ley 27444 y que ha servido de marco legal para la implementación en las entidades públicas de casillas electrónicas para la notificación a los administrados en los diferentes procedimientos administrativos que tengan a su cargo.

Es por ello, que la decisión del Ejecutivo de declarar Estados de Emergencia e Inmovilización Social y no disponer la suspensión de los plazos administrativos²¹ obedeció principalmente a que la coyuntura inicial de la pandemia fue cambiando, estableciéndose cuarentenas focalizadas en las circunscripciones con mayores índices de contagios, ampliándose las actividades permitidas en aquellas en las que dicho índice estaba con un bajo ratio, como en el caso de las actividades jurídicas, servicios postales, mensajería/courier, entre otras, con las que las entidades podían impulsar y realizar los actos del PAD y, finalmente porque la mayoría de las entidades públicas habían cumplido con implementar en su organización la virtualización de trámites, servicios u otros, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo No 116-2020-PCM.

18 Fundamento 2.12 del Informe Técnico Nro. 268-2021-SERVIR-GPGSC del 08/02/2021

19 Mediante Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017 que propende “fortalecer el gobierno electrónico en las entidades de la administración pública, garantizando su interoperabilidad y el intercambio de datos espaciales con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios brindados por las entidades del Estado para la sociedad, fomentando su desarrollo”.

20 Mediante Decreto Legislativo 1310- Decreto Legislativo que crea medidas adicionales de simplificación administrativa- se estableció en su artículo 8 la obligación de las entidades públicas de interconectar sus sistemas de trámite documentario o equivalentes para el envío automático de documentos electrónicos entre dichas entidades así como dentro de sus áreas, órganos y unidades, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado- PIDE administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI, otorgándose como plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual fue prorrogado en sucesivas oportunidades hasta el 31 de diciembre de 2021.

21 El Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas dadas por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM establecían expresamente la suspensión de los plazos administrativos, si embargo dichos dispositivos fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo No 184-2020-PCM publicado en el diario oficial el Peruano el 30 de noviembre de 2020 y en la cual no estableció expresamente la suspensión de los plazos administrativos ni tampoco en las normas posteriores que prorrogaban el estado de emergencia e inmovilización social, por lo que, a partir de la vigencia de dicha norma, se paralizó la suspensión y se retomaron los plazos.

Consecuentemente, si algunas actuaciones de investigación y/o actos procedimentales vinculadas al inicio y tramitación del procedimiento no estaban sujetas al plazo de prescripción y las entidades contaban con la infraestructura digital y el marco legal necesario para garantizar la interoperabilidad documental interna y externa, entonces ¿hasta que punto la imposibilidad del servidor de trasladarse a su centro de trabajo por la inmovilización social, fue determinante para disponer la paralización de las actividades del PAD y la consiguiente suspensión de los plazos de prescripción?

Consideramos, que fueron varios factores que lo justificaron, siendo el primero de ellos la falta de infraestructura digital de los propios servidores necesaria para realizar el trabajo fuera de las instalaciones de su entidad, debiendo en un inicio emplear sus propios equipos y servicios de internet para cumplir con su labor, y en los casos en no contara con dichos medios o los que tiene le son insuficientes, la entidad estaba obligada a proporcionarlos para la adecuada prestación del servicio, lo cual se cumplió.

Es conveniente resaltar que el precedente reseñado no resulta aplicable a todos los plazos del PAD, es decir, no comprende por ejemplo el plazo para la presentación de descargos, el plazo para la emisión de la resolución de sanción, la presentación del recurso de apelación, etc., sino que se limita únicamente a los plazos de prescripción del mismo.

Por otro lado, la implementación de las plataformas de interoperabilidad para el envío automático de documentos electrónicos internamente y con otras entidades, no había sido uniforme en todo el sector público, lo cual impedía cumplir la finalidad del servicio público en su integridad y que el trabajo remoto se realice en condiciones de igualdad, entre aquellos servidores cuyas sedes laborales cuenten con las plataformas implementadas para realizar el trabajo remoto y aquellos que no. Igual razonamiento se aplicaría de manera general, para los administrados que no cuenten con las posibilidades de ejercer su derecho de defensa y demás actuaciones de manera digital.

Finalmente, consideramos que la responsabilidad funcional que incurriría el servidor a quien el Estado le ha conferido ejercer el poder de sanción dentro de un plazo legal, y no pueda realizarlo por la inactividad de las entidades, es otro de los factores que incidieron en la paralización de las actividades del PAD y la consiguiente suspensión de los plazos de prescripción.

En efecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha establecido que la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

Frente a ello, conforme lo establece el artículo 156 del TUO de la Ley 27444²², es deber del servidor a cargo del proceso realizar el impulso del procedimiento promoviendo toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superando cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; de la misma forma es responsable del cumplimiento

22 Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

de los plazos, cuya inobservancia injustificada está tipificada como una falta administrativa pasible de ser sancionada conforme lo establece el artículo 154 del TUO de la Ley 27444²³, el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil²⁴, y el numeral 32 del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República²⁵ - CGR, ha sido tipificado como una infracción grave/muy grave en materia de responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la CGR.

Como puede apreciarse, son serias las implicancias administrativas/funcionales y legales del servidor público a cargo del PAD por incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, a realizar el impulso del procedimiento administrativo correspondiente, y su gravedad dependerá del perjuicio causado al Estado.

Como puede apreciarse, son serias las implicancias administrativas/funcionales y legales del servidor público a cargo del PAD por incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, a realizar el impulso del procedimiento administrativo correspondiente, y su gravedad dependerá del perjuicio causado al Estado.

Por ello, en el marco del principio de legalidad, de no haber mediado expresamente una norma que disponga la suspensión de los plazos de prescripción por la inactividad de la entidad, la existencia de las condiciones necesarias (materiales y jurídicas) para que el servidor competente ejerza la potestad disciplinaria, estaría sujeta al criterio discrecional del instructor a cargo de un eventual PAD en su contra, lo que pondría al servidor en una condición de vulnerabilidad total, siendo necesaria su protección.

En por estas razones que consideramos que el tratamiento de la inactividad de la administración en el precedente bajo comentario, es totalmente justificado y razonable su aplicación a la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios.

23 Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. (Texto según el artículo 143 de la Ley No 27444)

24 Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nro. 27444 y de la Ley Nro. 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nro. 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

25 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República modificada por la Ley Nro. 31288- Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave

Bibliografía

- Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. (25 de julio de 1984). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. (8 de abril de 1991). https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=21834
- Decreto Legislativo N° 1310. Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. (30 de diciembre de 2016). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-aprueba-medidas-adicionales-de-simpl-decreto-legislativo-n-1310-1469390-1>
- Decreto Supremo N° 135-1999-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario. (18 de agosto de 1999). <https://www.gob.pe/es/l/226204>
- Decreto Supremo N° 081-2013-PCM. Decreto Supremo mediante el cual se aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017. (10 de julio de 2013). <https://www.gob.pe/es/l/292346>
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (13 de junio de 2014). <http://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/ley-30057/ds-n040-2014-pcm.pdf>
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (25 de enero de 2019). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf?v=1560434051
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. (15 de marzo de 2020). <https://www.gob.pe/es/l/460472>
- Decreto Supremo N° 116-2020-PCM. Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. (26 de junio de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-establece-las-medidas-que-debe-observar-decreto-supremo-no-116-2020-pcm-1869114-1>
- Decreto de Urgencia N° 026-2020. Decreto de urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional. (15 de marzo de 2020). <https://www.gob.pe/es/l/460471>
- Decreto de Urgencia N° 029-2020. Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana. (20 de marzo de 2020).

<https://www.gob.pe/es/l/462281>

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: Anexo 2. Versión actualizada. (2016) https://storage.servir.gob.pe/lsc/directiva/Directiva_02-2015-SERVIR-GPGGSC_Mod_Anexo_2_jun16.pdf

Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC (3 de octubre de 2014). https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0636-2014-SERVIR-GPGSC.pdf

Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC (15 de septiembre de 2015). https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_841-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

Informe Técnico N° 868-2015-SERVIR/GPGSC (23 de septiembre de 2015). https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_868-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

Informe Técnico N° 1238-2015-SERVIR/GPGSC (18 de noviembre de 2015). https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1238-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

Informe Técnico N° 268-2021-SERVIR/GPGSC (8 de febrero de 2021). https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0268-2021-SERVIR-GPGSC.pdf

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (4 de julio de 2013). <https://www.gob.pe/es/l/118474>

Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (20 de julio de 2021). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-tipifica-las-conductas-infractoras-en-materia-de-res-ley-n-31288-1974470-1>

Melgar, E. (2006). *Quien mucho abarca poco aprieta: algunas consideraciones a favor de la utilización de la tipificación indirecta en el derecho administrativo sancionador*. *Revista de Derecho Administrativo*, (2), 273-306. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8176889>

Morales, P. (27 de marzo de 2020). *La prescripción Penal en Tiempos de Cuarentena. Enfoque Derecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2020/03/27/la-prescripcion-penal-en-tiempos-de-cuarentena/>

Recurso de Nulidad de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú). Expediente No 2622-2015-Lima (31 de marzo de 2016). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/R.N.-2622-2015-Lima-LP.pdf>

Recurso de Nulidad de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú). Expediente No 616-2020-Puno (3 de noviembre de 2020). <https://www.>

pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6062db0040ba22c788c2bd6976768c74/RN+616-020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6062db0040ba22c788c2bd6976768c74

Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 115-2020-CE-PJ (17 de marzo de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/suspenden-las-labores-del-poder-judicial-en-acatamiento-al-e-resolucion-administrativa-no-115-2020-ce-pj-1864973-1>

Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (27 de noviembre de 2016). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-n-001-2016-servirtsc-1458063-1>

Resolución de Sala Plena Nro. 001-2020-SERVIR/TSC (30 de mayo de 2020). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedente-administrativo-sobre-la-suspension-del-resolucion-n-001-2020-servirtsc-1866873-1#:~:text=Decl%C3%A1rese%20el%20Estado%20de%20Emergencia,brote%20del%20COVID%2D19%E2%80%9D>.

Rubio, M. (2003). *Prescripción y Caducidad. La Extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Fondo Editorial PUCP*. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181906>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente No 1805-2005-HC/TC (29 de abril de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 2775-2004-AA/TC (23 de noviembre de 2004). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02775-2004-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 4118-2004-HC/TC (6 de junio de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04118-2004-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 5068-2006-PHC/TC (15 de noviembre de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05068-2006-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente No. 2132-2008-PA /TC (9 de mayo de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Expediente No. 3681-2010-PHC /TC (20 de abril de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03681-2010-HC.html>

Vidal, F. (2011). *Prescripción Extintiva y Caducidad*. Moreno.

Zegarra, D. (2010). *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. *Revista de Derecho Administrativo*, (9), 207-214. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714>